



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Clase de proceso:	Proceso ejecutivo seguido de Verbal
Radicado:	23001310300420130005900
Demandante(s):	Gustavo Adolfo Ahumada Sánchez
Demandado(s):	Luis Alberto Mass Ramos y Luis Alberto Mass Noriega

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado como apoderado judicial los demandados Luis Alberto Mass Ramos y Luis Alberto Mass Noriega en contra del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES.

a). Sustentación del recurso por parte del Dr. Rafael Alberto Zúñiga Mercado.

Solicita el apoderado que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante los cuales se negó la solicitud de amparo de pobreza a los demandados como quiera que no allegaron pruebas que acreditaran que no se encontraban en condiciones de sufragar gasto alguno dentro del curso del proceso y adicionalmente se ordenó a la parte ejecutada prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50% con el fin de proceder a levantar las medidas cautelares.

Argumentando la solicitud de revocatoria, trae a colación el artículo 152 del CGP atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza apoyándose igualmente en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través de Sentencia STC1567-2020, concluyendo así que *“De conformidad con lo anterior, no es un requisito ni es necesario que quien solicita el amparo de pobreza allegue pruebas o acredite que no se encuentra en las condiciones de sufragar los gastos del proceso o que carece de recursos económicos, solo basta la afirmación bajo la gravedad de juramento.”*

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Durante el termino de traslado del recurso no hubo pronunciamiento al respecto de la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad procesal incumbe al Despacho pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado como apoderado judicial los demandados Luis Alberto Mass Ramos y Luis Alberto Mass Noriega en contra del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)., específicamente frente a los numerales tercero y cuarto del citado auto a través de los cuales se negó el amparo de pobreza de los demandados y en consecuencia se ordenó prestar caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 151 del C.G.P. en cuanto a la procedencia del amparo de pobreza dispone “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Frente a la finalidad del amparo de pobreza, podemos traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T 114 de 2007 “*...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...*”

En el caso bajo estudio se trata de un proceso ejecutivo seguido de uno verbal, en el cual la parte demanda ha tenido garantizado el derecho a la administración de justicia, tanto en el proceso verbal en el cual actuaron en calidad de demandantes como en el actual ejecutivo donde han comparecido representados por abogado de confianza sin alegar el menos cabo de su congrua subsistencia, sin embargo, solo para evitar la materialización de las medidas cautelares, pretenden el reconocimiento de amparo de pobreza no encontrando este despacho la necesidad de acceder a la misma.

La Corte Constitucional en la sentencia C-054 de 1997, en cuanto al propósito de las medidas cautelares nos dice que “*En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los*

intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.”

En los procesos ejecutivos, el propósito de las medidas cautelares busca procurar el pago de la obligación con el producto del remate o de los dineros retenidos en caso de que el ejecutado no cumpla con el pago de la misma.

El artículo 602 de la norma procesal nos indica que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Si bien, tal como lo indica el recurrente, el artículo 154 ibídem libera al amparado de pobre de la obligación de prestar cauciones procesales. El propósito del amparo de pobreza es brindar la posibilidad de tener acceso a la administración de justicia a quienes no están en capacidad de costear los gastos del proceso, por tanto considera este despacho que no es procedente acceder a la pretensión de los demandados de decretar el levantamiento de las medidas cautelares valiéndose del amparo de pobreza sin prestar la caución que garantice o proteja el ejercicio del derecho del ejecutante, más aun tratándose de un proceso ejecutivo que persigue el pago de una obligación en el cual las medidas cautelares, en caso de ser materializadas, constituyen una garantía de obtener el pago de la acreencia. Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto recurrido.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto adiado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a las razones esgrimidas.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con el numeral octavo del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo ante la Honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba, previo reparto por el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936394295edbc5b43fb00ad81e8dbea59913f8208925bd7edb58e5e20dd1f**

Documento generado en 10/11/2022 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>